

ELEMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Por: Raffo VELÁSQUEZ MELÉNDEZ(*)

*La Locura es la única que, con magnífica liberalidad,
abre los brazos por igual a todos los hombres...*
Erasmus de Rotterdam

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 1.1. LOS DERECHOS UNDAMENTALES EN GENERAL. 1.2. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL. 1.2.1. IGUALDAD FORMAL O ABSTENCIONISTA. 1.2.2. IGUALDAD MATERIAL O POSITIVA. 1.3. EL CARÁCTER RELACIONAL DE LA IGUALDAD. 2. LA REALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 2.1. EL TEST DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD. 2.1.1. JUSTIFICACIÓN PARA SU EMPLEO. 2.1.2. ETAPAS DEL TEST DE RAZONABILIDAD. 2.2. LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DEL TC. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La realidad puede mostrarnos múltiples situaciones de discriminación que, desde una óptica constitucional, aparecen como inadmisibles. Tal sería, por ejemplo, el caso de los establecimientos abiertos al público como discotecas, bares, o restaurantes que no permiten el ingreso a determinadas personas por razones (encubiertas) de raza, apariencia física o condición económica¹.

Evidentemente, estas circunstancias configuran una discriminación arbitraria no amparada en el derecho. Al ser contrarias al principio de igualdad, estas situaciones deberán ser eliminadas por inconstitucionales. De manera

que, si la medida discriminatoria se ampara en una disposición con rango de ley, ésta deberá ser declarada inconstitucional, con lo cual la medida en cuestión es expulsada del ordenamiento; sin embargo, si la medida consiste en una conducta desplegada por los particulares, procederá plantear un proceso de amparo a fin de que cese la afectación al derecho constitucional de la igualdad. En uno u otro caso, lo que se busca es eliminar de plano la situación discriminatoria.

Como se advierte, no es difícil imaginar que el legislador también sea capaz de generar situaciones de desigualdad mediante la

(*) Alumno del sexto año de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, UNMSM



introducción de leyes que establezcan determinados beneficios que sólo favorecen a un grupo específico de personas, sin que exista razón constitucionalmente válida que permita excluir a los otros grupos o individuos que se encuentran en las mismas condiciones fácticas. Así, por ejemplo, una ley que dispone expresamente que sólo las viudas del personal militar tendrán derecho a una pensión, excluye *sin justificación* alguna a los viudos, quienes se encuentran en circunstancias homogéneas a las del grupo favorecido.

Nótese que en este último caso la ley no es inconstitucional en sí misma, no es contraria a la Norma Suprema por establecer un beneficio para un determinado grupo, sino que dicha ley introduce una regulación discriminatoria "en la medida en que no incluyó" o, "en cuanto no previó" determinada situación. En efecto, en estos casos se trata de una discriminación tácita introducida por la ley en cuestión. En tal sentido, repárese en que la situación de inconstitucionalidad no se supera con su mera eliminación.

Si esta normativa discriminatoria es cuestionada mediante un proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional (TC) tendrá que afrontar el siguiente dilema: si anula la ley por considerarla contraria al principio de la igualdad, eliminará también los beneficios que otorgaba dicha disposición a determinado grupo. Ello significa que los individuos tácitamente excluidos nunca alcanzarán los beneficios previstos por la ley y que, además, quienes en un principio fueron beneficiados, perderán esa situación. Por tanto, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley impugnada generaría mayores perjuicios que beneficios.

No obstante, según parece el TC no tendría otra opción que declarar la inconstitucionalidad de este tipo de disposiciones, pues el hecho que esta declaración genere mayores perjuicios que beneficios no es un argumento suficiente para que el TC admita que en nuestro ordenamiento

sobrevivan normas contrarias a la Constitución, estando por el contrario obligado a eliminarlas.

En tal sentido, en este trabajo pretendemos dar algunas nociones sobre los métodos que nos permiten identificar cuándo estamos frente a una situación discriminatoria y qué alternativas tiene el TC para corregirlas sin tener que sacrificar los derechos o beneficios que han sido otorgados a otro grupo. Sin embargo, antes de entrar a estos temas de fondo, conviene realizar un acercamiento previo al contenido del principio de igualdad

1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.-

1.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN GENERAL.-

En reiteradas oportunidades el TC ha establecido que los derechos fundamentales tienen un doble carácter, ya que desde un plano *subjetivo* seguirían actuando como derechos que reconocen un haz de facultades inherentes a la naturaleza de las personas, erigiéndose, por tanto, como garantías de la esfera de libertad de los individuos. Mientras que en plano *objetivo*, operarían como elementos constitutivos de la organización y actuación del sistema jurídico, es decir que "asumen una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados"².

Esta noción es conocida como Teoría Institucional de los Derechos Fundamentales, la misma que ha sido desarrollada por Peter Häberle³ quien entiende que estos derechos tienen un doble contenido constitucional, ya que de un lado, presentan un 'aspecto' de derecho individual; son 'derechos de la persona'; mientras que, de otro lado, también están caracterizados por un 'aspecto institucional'. Ellos representan la garantía constitucional de esferas de vida regulada y organizada según principios de libertad. Al respecto, Edgar Carpio precisa que "son los institutos que se encuentran



en las normas jurídicas constitucionales, de donde se derivan los derechos, lo que realmente se persigue proteger, de manera que sería constitucional que en un caso concreto se afecte el derecho subjetivo de un individuo, si es que tras ello se busca preservar a los derechos fundamentales como instituciones⁴.

Teniendo en cuenta ello, el TC concluye que los derechos fundamentales constituyen los principios que legitiman y limitan el ejercicio del poder estatal. Siendo ello así, pasaremos a desarrollar el principio de igualdad conforme a la noción institucionalista que viene siguiendo el TC.

1.2. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL.-

Siguiendo una visión institucionalista, el TC ha señalado que "la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. Como principio, la igualdad implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental, la igualdad comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a los hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades.⁵"

En el plano normativo, este derecho-principio se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 2º del vigente texto constitucional, el mismo que a la sazón dispone que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza,

sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

Comentando este dispositivo, el profesor Francisco Eguiguren⁶ manifiesta que dicho texto asume una visión formal y estrecha de la igualdad ante ley, perdiéndose la oportunidad de plasmar fórmulas tendientes a desarrollar la igualdad sustancial, como es el caso de las acciones positivas o de discriminación inversa.

Contrariamente a lo opinado por el profesor Eguiguren, el TC a través de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar no sólo el aspecto formal del principio de igualdad, sino también el aspecto sustancial de aquél. En ese sentido, y además de la citada noción institucional de la igualdad, el TC ha precisado que este principio se puede concretizar-aplicar en dos planos, a saber:

1.2.1. IGUALDAD FORMAL O ABSTENCIÓNISTA.-

En épocas de la Francia revolucionaria, las características políticas y sociales propias de la dominación monárquica absolutista condujeron a una atribución desproporcionada de las cargas tributarias a las clases más pobres, quedando exoneradas de ellas, en virtud de las inmunidades y privilegios, los integrantes de nobleza. En consecuencia, uno de los grandes baluartes del movimiento burgués de finales del siglo XVIII fue establecer que todos eran iguales ante la ley, se instauró el principio de universalidad de la ley a través de un sistema de normas que tuvieran como destinatarios al conjunto de la sociedad, sin excepciones ni privilegios.

No obstante, como advierte Robert Alexy⁷, suponer que este principio dirigido al legislador implica que todos deban ser tratados de la misma manera conduciría a adoptar posiciones disparatadas e injustas. Así, llevando este principio a sus últimas consecuencias, sería constitucionalmente legítima una Ley que estableciera el servicio militar para los niños o



iguales cargas tributarias para ricos y pobres, lo que de hecho sería cuestionable. En suma, si en determinados contextos no se realizan distinciones, podríamos tratar del mismo modo a personas que no se encuentran bajo las mismas circunstancias, lo que se tornaría parcialmente injusto. Ello permitió entender que esta igualdad que había dado impulso a los ideales liberales, ahora resultaba insuficiente, por lo que ha sido matizada por nuestro TC estableciendo que: "El principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber de abstenerse de la producción legal de diferencias arbitrarias y caprichosas (...)"⁸.

De esta manera, la diferenciación sólo será admitida cuando ésta persiga una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica y cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. En ese sentido, no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato, cuando éste se basa en similares supuestos de hecho o en situaciones subjetivas homogéneas⁹. En suma, "(...) la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable"¹⁰.

Conforme a esta óptica, Jorge Danós¹¹ enfatiza que "(...) el principio de igualdad obliga al legislador a abstenerse de utilizar ciertos criterios discriminatorios, pero no supone tratamiento legal igual en todos los casos, con abstención de cualquier elemento diferenciador con relevancia jurídica, puesto que en verdad no prohíbe toda diferencia de trato, sino que esta diferencia esté

desprovista de una justificación objetiva y razonable".

A partir del ello, el TC establece una vinculación negativa al legislador que "está referida a la ya consolidada jurisprudencia de este Colegiado respecto a la exigencia de 'tratar igual a los que son iguales' y distinto 'a los que son distintos' de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole (...)"¹².

1.2.2. IGUALDAD MATERIAL O POSITIVA.-

Como hemos señalado, el principio de igualdad exige tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes. Este trato diferenciado deberá tomar como base razones objetivas, que atiendan a la naturaleza de las cosas y no a razones que se funden en la persona (raza, sexo, condición económica, etc.); sólo si los sujetos se encuentran en situaciones de hecho diferentes, se justificará un trato desigual¹³.

No obstante, podemos constatar que en los hechos no son pocas las ocasiones en que en un determinado grupo existen individuos que se encuentran postergados en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades, tal sería el caso de los establecimientos o discotecas que "acostumbran" no permitir el ingreso a personas con determinados rasgos físicos¹⁴. También se presentan casos en donde la igualdad de oportunidades logradas por la sociedad son dejadas de lado poco a poco, generándose nuevas situaciones de discriminación, así por ejemplo, la propuesta de que sólo las personas con grado de instrucción superior puedan ser congresistas. Evidentemente, el Estado no puede permanecer prescendente ante las marcadas desigualdades económicas y sociales que se observan en su comunidad, por lo que se le debe exigir la búsqueda de la igualdad sustancial, real y de



hecho. Así en algunos casos deberá de adoptar medidas que busquen la “promoción” de situaciones de igualdad de oportunidades, mientras que en otros, deberá de desplegar acciones tendientes a “proteger” las situaciones de igualdad ya existentes.

Ello se encuentra reconocido expresamente por el TC, quien a señalado que el principio de igualdad consiste en una vinculación positiva que “supone la exigencia de revertir las condiciones de desigualdad o de reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales, a través de las acciones positivas cuyo fin sea promover real y efectivamente la igualdad sustancial entre los individuos. Ello a efecto de configurar materialmente una simetría de oportunidades para todos los seres humanos”¹⁵.

Es decir, que el Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general tratamientos más favorables. Esto es conocido en la doctrina, como “discriminación inversa o positiva” o, “acción positiva”. Esta acción establece un tratamiento diferenciado para promover precisamente, compensando jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado¹⁶.

1.3. EL CARÁCTER RELACIONAL DE LA IGUALDAD.-

No obstante lo señalado hasta aquí, no podemos desconocer que -de modo similar que los otros principios constitucionales- la igualdad (en su perfil *formal* y *material*) es indeterminada. En efecto, como señala Carlos Bernal¹⁷ la prohibición de discriminación y el deber de promoción y de protección son normativamente indeterminados. Esta indeterminación se presenta, porque en la disposición constitucional

que los establece, no aparece claro *a priori* cuándo un trato es discriminatorio, o cuándo una omisión o acción del Estado vulnera el deber de promoción y de protección.

En tal sentido, debe reconocerse que la noción de igualdad en los planos antes desarrollados es vaga, puesto que no se define *a priori* para todos los casos cuándo un trato diferenciado se convierte en discriminatorio, cuándo un trato semejante es constitucional, y cuándo un trato diferenciado es un trato promocional o de protección.

Al respecto, el TC ha reconocido que la igualdad “(...) no es un derecho autónomo, sino relacional. Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado o ligado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales”¹⁸. Este principio se caracterizará entonces por carecer de un contenido propio, es decir, por no proteger o establecer una actividad o característica humana específica, sino que su vulneración sólo podrá apreciarse en relación con otro bien, de allí su carácter relacional.

Por tanto, no basta con verificar una situación desigual para considerar que la misma es inconstitucional, sino que es necesario determinar si esa desigualdad vulnera algún otro principio constitucional, hipótesis que acaecería en el caso de que la diferenciación introducida no encuentre una justificación atendible sino que responda a criterios arbitrarios o inconstitucionales. Sólo después de realizar este paso podremos determinar si la medida enjuiciada ha vulnerado o no el principio de igualdad.

Como señala el TC, a efecto de determinar si en un caso concreto estamos frente a la quiebra del derecho-principio a la igualdad, la doctrina constitucional ha desarrollado mecanismos para determinar cuando estamos frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o cuándo estamos frente a un trato



arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto discriminatorio. Precisamente, uno de esos instrumentos es el *test* de razonabilidad¹⁹, que fue una creación jurisprudencial con la finalidad de identificar precisamente situaciones de discriminación. No obstante, conforme se viene utilizando, el citado *test* no sólo es aplicable a la igualdad, sino a todos los casos en donde se considera que se está vulnerado algún otro principio constitucional.

2. LA REALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Podemos decir que tenemos alguna noción sobre cuál es el sentido del principio de igualdad, cuáles son sus alcances, que situación pretenden regular o proteger, sin embargo, ello no significa que tengamos una respuesta exacta sobre la manera cómo opera este límite constitucional en la práctica. En tal sentido, es aún necesario el estudio de otros elementos —utilizados también por el TC— para averiguar de qué manera se aplica este principio en la práctica. Por ello, procederemos a desarrollar algunas técnicas utilizadas por el TC que nos permitan detectar las situaciones de discriminación en los casos concretos. Asimismo, haremos referencia a los tipos de sentencias de las cuales se vale el TC para corregir situaciones que considera inconstitucionales.

2.1. EL TEST DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD

2.1.1. JUSTIFICACIÓN PARA SU EMPLEO.-

Como es sabido, la Constitución es la norma jerárquicamente superior del ordenamiento jurídico que goza de eficacia directa. Consecuentemente, para determinar la validez de un dispositivo legal no bastará con que éste haya sido aprobado de acuerdo a las formas predispuestas para su producción, sino que también será necesario que sus contenidos sustanciales se ajusten a los principios recogidos por la Norma Suprema.

Esta Norma Suprema contiene disposiciones de diferentes tipos que, según su estructura, podríamos distinguirlas en reglas y principios. Las primeras se caracterizan por establecer una correlación entre supuesto de hecho y consecuencia. De manera que en estos casos “la aplicación del derecho se concebirá como la actividad consistente en determinar la norma individual que establezca cierta consecuencia normativa para un caso individual determinado. Esta operación se denomina *subsunción*”²⁰. Por ejemplo, el tercer párrafo del artículo 46° de nuestra Constitución establece que los actos realizados por alguien que ha usurpado funciones públicas, serán sancionados con nulidad. Como vemos, la disposición atribuye la consecuencia jurídica *nulidad*, al supuesto de hecho *actos de usurpadores*. Lamentablemente, son pocos los casos en donde deberemos de aplicar este tipo de disposiciones para resolver problemas de inconstitucionalidad, de ser así, el control de constitucionalidad de la ley no generaría muchos problemas.

Las disposiciones que generan mayores inconvenientes en su aplicación son los principios. Ronald Dworkin²¹, los distingue de las reglas por los siguientes aspectos:

- i) No establecen una consecuencia jurídica precisa frente a un caso concreto: no establecen una solución unívoca para las controversias a las que son aplicables. Ello se debe a su contenido indeterminado y, especialmente, porque toda controversia son aplicables siempre diversos principios, en conflicto entre sí;
- ii) No se encuentra determinada la importancia o el “peso” que tiene un principio en relación a los otros;
- iii) Los principios son más “débiles” que las reglas, en el sentido de que admiten innumerables “excepciones”.

Los principios entonces ordenan algo de manera demasiado abierta, tienen una capacidad expansiva que las reglas no poseen. No podemos determinar a primera vista si un principio será o no aplicable a un determinado caso, ello no sólo



por su carácter abierto, sino también por el hecho de que existen otros principios y reglas que juegan en sentido contrario a su aplicación. Esta situación obliga a determinar en qué caso prevalecerá el principio, a concretizar su aplicación, ello si es que deseamos que las disposiciones constitucionales que contienen principios sean aplicables directamente.

Para solucionar esta situación, Gustavo Zagrebelsky²² señala que se necesita realizar una especificación del principio, una concretización de éste con respecto a la situación regulada por la ley o, en todo caso, se debe realizar una abstracción que generalice la *ratio* legislativa de la medida evaluada. Se trata, en fin, de establecer una homogeneidad de los dos términos en comparación, transformando deductivamente el principio en regla de la situación, o bien induciendo de la regla el principio del cual es expresión. Consideramos que el criterio adoptado por el TC ha sido el segundo, dado que por lo general cuando dicho órgano analiza la legitimidad constitucional de una disposición, ha recurrido al principio que sustenta o que justificó la dación de aquélla, para pasar luego, a un análisis entre ese principio y los otros que juegan en sentido contrario.

Para lograr la articulación entre los principios, la jurisprudencia de la mano con la doctrina constitucional ha creado el denominado *test* de razonabilidad o proporcionalidad (ponderación para otros). Ricardo Guastini²³ afirma que esta técnica consiste en instituir entre los dos principios en conflicto una jerarquía *axiológica móvil*, que consiste en atribuir a uno de los dos principios en conflicto mayor "peso", es decir, mayor valor, respecto del otro.

El principio dotado de mayor valor prevalece, en el sentido que es aplicado; el principio axiológicamente inferior sucumbe —no en el sentido de que resulte inválido o abrogado, sino en el sentido de que se deja de lado o es inaplicado *solamente* para la solución del caso en cuestión.

2.1.2. ETAPAS DEL TEST DE RAZONABILIDAD.-

Para establecer esta jerarquía axiológica que nos permita determinar qué principio prevalecerá debemos de pasar por diferentes etapas que conforman el denominado *test* de razonabilidad o proporcionalidad. Así, el TC ha establecido que en este análisis supone la aplicación de los siguientes subprincipios o etapas: i) idoneidad o adecuación; ii) necesidad y iii) proporcionalidad *estictu sensu*²⁴.

En virtud de la idoneidad o adecuación, se examina que toda injerencia en los derechos fundamentales o en algún otro principio deba ser idónea o capaz de fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. Ello supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada²⁵.

En relación a lo primero, Luis Prieto Sanchis²⁶ señala que la medida enjuiciada deberá presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento que justifique la interferencia en la esfera de otro principio o derecho, pues si no existe tal fin, la intervención o afectación del Estado no encuentra justificación alguna. Sin embargo, como lo ha reconocido tanto nuestro TC como su par español, en estos casos puede existir cierta deferencia hacia el legislador, un respeto hacia su autonomía política —que, constituye en sí misma un valor constitucional— de manera que se acepten como fines legítimos todos aquellos que no estén prohibidos por la Constitución.

Respecto de lo segundo, podemos afirmar que una medida sólo podrá afectar de manera legítima a un principio constitucional cuando sea adecuada para la consecución de la finalidad legislativa propuesta, debe mostrarse consistente con el bien en cuya virtud se establece. Se analiza aquí si existe una relación directa entre la disposición y la finalidad que ésta persigue. De no ser así, resulta indiferente que se adopte o no la medida en cuestión y, debido a que ésta sí afecta



al principio que se pretendía sacrificar, deberá ser declarada inconstitucional. En esa línea, Rainer Grote²⁷ señala que una intervención será inadecuada cuando dificulta el alcance de la finalidad proyectada o cuando no desarrolla ningún efecto en relación con el objeto de la medida.

Si la disposición enjuiciada sale airoso de esta primera etapa, se procederá a evaluar la *necesidad* de aquella. Este otro subprincipio examina que toda injerencia en los derechos fundamentales o en los principios constitucionales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental²⁸.

Al respecto, Luis Pietro Sanchis²⁹ señala que una disposición legal puede lesionar un principio sólo si ello es necesario, esto es, sólo si se puede acreditar que no existe otra medida que -sin ser más gravosa o restrictiva- pueda brindar el mismo grado de tutela al bien constitucional perseguido. Ello significa que si la satisfacción de un bien constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, resulta exigible escoger aquella que cause menos perjuicios desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.

En esta etapa, el análisis realizado invita a los jueces a "imaginar" o "pronosticar" si el mismo resultado que se espera con el precepto enjuiciado se puede obtener también con una medida menos lesiva. Por ello, debemos ser prudentes en esta etapa, puesto que al menos cuando se trata de controlar al legislador: éste goza de un amplio margen de apreciación³⁰.

Si en la segunda etapa no se ha detectado algún vicio de inconstitucionalidad, corresponderá

pasar a un análisis de la *proporcionalidad (strictu sensu)* de la medida. El TC señala que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental³¹.

Comparte este criterio Luis Prieto Sanchis³², quien señala que consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios obtenidos con la medida limitadora (que busca la consecución de un fin legítimo o proteger un bien constitucional) y los daños que se derivan de ésta. De modo que, cuanto mayor sea la afectación producida por la medida en la esfera de un principio, mayor o más urgente ha de ser la necesidad de realizar el principio en pugna.

Siguiendo esta línea, Rainer Grote³³ señala que los efectos negativo para el ejercicio del derecho fundamental generados por la medida legislativa no deben ser excesivos en relación con la finalidad perseguida por ella. Se trata de establecer un balance entre los efectos positivos de la medida para la promoción del bien común, por un lado, y sus efectos negativos para la realización del principio de igualdad (o del que se trate), por el otro.

Consideramos que la realización de esta última etapa implica trasladar al Juez constitucional la responsabilidad de realizar un análisis de costes y beneficios de la medida o disposición enjuiciada. Ello significaría un exceso en las facultades jurisdiccionales del Juez, dado que se le otorgaría un margen demasiado amplio de decisión. Este tipo de análisis corresponde al legislador, quien sí está facultado para determinar la pertinencia de una medida en función de los costes y beneficios que se espera de ésta.

En este punto, coincidimos con Otto Bachof³⁴ y Ángel Carrasco³⁵ quienes sostienen que el le-



gislador al sopesar las ventajas e inconvenientes, da la primacía a una medida frente a otra, para lo cual realiza una valoración que le permite adoptar sus decisiones. De modo que, en principio, no puede la justicia constitucional corregir la valoración realizada por el legislador, a no ser que no se exponga ninguna motivación comprensible para esta decisión. Por ende, sólo será posible objetar las valoraciones del legislador en la medida en que éstas sean indudablemente refutables o manifiestamente equivocadas, o cuando contradicen los principios constitucionalmente aceptados. En suma, el *test* de razonabilidad no supone un juicio para determinar cuál medida es la más óptima, sino que, a nuestro juicio, bastaría con verificar que la disposición sea admisible para confirmar la constitucionalidad de ésta.

A pesar de las razones expuestas, deberemos de utilizar este último subprincipio si es que pretendemos acercarnos al razonamiento que seguiría el supremo intérprete de la Constitución o, en todo caso, los jueces constitucionales ante posibles situaciones o medidas legislativas consideradas *prima facie* discriminatorias, ya que, al final de cuentas la Constitución es lo que los jueces dicen que es.

Finalmente, debemos precisar que el *test* de razonabilidad no sólo nos permite evaluarla constitucionalidad de una medida que de alguna manera restringe el principio de igualdad, sino que es aplicable frente a cualquier medida legislativa que pudiera estar afectando a algún otro principio constitucional.

2.2. LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DEL TC.-

En términos de Hart, podemos señalar que "la textura abierta del lenguaje" posibilita una variedad de significados en los términos lingüísticos. Ello nos permite advertir la diferencia que existe entre el texto de una norma y el (los) significado(s) que se deriva de ella. De modo que la *norma* sería el significado atribuido o elegido por el intérprete de un *precepto*

normativo, mientras que este último sería el medio lingüístico dirigido a transmitir y revelar la *norma*. Es decir que de las *disposiciones normativas* se derivan diferentes significados que, por lo general, serán reglas de conducta o *normas* en sentido estricto³⁶.

A partir de esta distinción, se crearon las denominadas las sentencias interpretativas, cuya particularidad consiste en evaluar las interpretaciones (*normas*) que se derivan de texto legislativo impugnado, para luego determinar que éste sólo será constitucional si se interpreta en determinado(s) sentido(s), desechándose aquellas interpretaciones (*normas*) consideradas contrarias a la Constitución.

En algunas ocasiones, entonces, se declarará la constitucionalidad del precepto siempre que se ajusten a la interpretación constitucionalmente conforme que el TC define (sentencias *desestimatorias*); mientras que en otras se declarará la inconstitucionalidad de la ley en la medida en que ésta se interpreta en los sentidos explicitados por el TC (sentencias *estimatorias*). En uno u otro caso, el pronunciamiento del TC no expulsará el texto normativo, sino que sólo anulará las *normas* o interpretaciones que se consideran contrarias a la Constitución.

Este tipo de decisiones se sustentan en el principio de conservación de la ley, y buscan evitar la aparición de lagunas legislativas innecesarias y prejuiciosas recurriendo a los principios de supremacía constitucional y de conservación de la ley. De acuerdo a estos principios, si de las posibles interpretaciones que se desprenden de un precepto sólo una de ellas es conforme con la Constitución, aquélla deberá ser escogida rechazándose las que resulten contrarias a ésta. Ello será razón suficiente para conservar la norma dentro de los límites constitucionales establecidos, con lo cual evitamos la creación de lagunas en el ordenamiento al dejarse intacto el texto de la norma impugnada, asimismo, con este tipo de decisiones se evitan también posibles enfrentamientos entre la justicia constitucional y el legislativo³⁷.



Francisco J. Díaz Revorio³⁸ señala que dentro de las sentencias *estimatorias* se encuentran: a) las *estimatorias* en sentido estricto, que declaran la inconstitucionalidad de una entra varias interpretaciones derivadas de un texto; y b) las sentencias *manipulativas* que declaran la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo derivado conjuntamente de un texto. Sobre estas últimas se afirma que proceden a la transformación del significado de la ley, más que a su eliminación o a su interpretación conforme con la Constitución; o bien que proceden a una modificación o integración de las disposiciones sometidas a su examen, de manera que éstas salen del proceso constitucional con un alcance normativo y un contenido diferente del original. Estas decisiones manipulativas se clasifican en reductoras, sustitutivas y aditivas.

Para los fines de este trabajo, interesa estudiar con mayor énfasis a las sentencias de tipo sustitutiva y aditiva. Siguiendo el criterio del TC³⁹, podríamos afirmar que el primer tipo de sentencias se compone de dos partes, una presenta un aspecto "ablativo" que produce un vacío normativo al declarar la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada, mientras que la otra presenta un aspecto "reconstructivo" dirigido a llenar dicho vacío. En esta parte, el TC procede a dotar o añadir a la misma disposición un contenido diferente al que prevé, otra situación que considero debió estar prevista por la parte de la disposición anulada, ello de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados.

En palabras de Roberto Romboli⁴⁰ podríamos decir que las decisiones sustitutivas se caracterizan por el hecho de que con ellas se declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. A diferencia de éstas, mediante las decisiones aditivas la Corte declara inconstitucional una cierta disposición en tanto en cuanto deja de decir algo ("en la medida en que no prevé que").

Conforme a ello, a diferencia de las sentencias *sustitutivas*, pareciera que las *aditivas* se enfrentan a un vacío ya existente y, por tanto, sólo tienen un perfil "reconstructivo". Sin embargo, al igual que las sentencias *sustitutivas*, las *aditivas* tienen también un aspecto "ablativo" o de anulación que recae sobre una *norma implícita* (derivada de la disposición impugnada) por la cual se excluye de las consecuencias previstas en el precepto a algún supuesto que debería estar incluido. Se advierte entonces que en las sentencias *sustitutivas* el aspecto de la "ablatión" recae no sólo en el contenido normativo de la disposición, sino también en el contenido textual de ésta. En cambio, las sentencias *aditivas* siempre recaerán sobre una *norma implícita de exclusión*, sin afectar el texto del dispositivo.

Consideramos cuestionable la utilización de las sentencias *sustitutivas*, ya que implican un cambio en el texto de la disposición impugnada, asunto que, a nuestro juicio, escapa del ámbito competencial del TC que con estas decisiones estaría ingresando al terreno estrictamente legislativo. Sin embargo, en la actualidad, nuestra posición sólo puede tener un alcance doctrinal y no práctico, puesto que el TC ha venido utilizando este tipo de decisiones sin inconveniente alguno.

En efecto, como señala Juan Bautista Bardelli⁴¹, magistrado del TC, si bien pareciera que el TC está legislando con este tipo de sentencias, ello en realidad no es así, debido a que la "reconstrucción" de la disposición no es consecuencia de una antojadiza creación del TC, sino de una adecuada y constitucional interpretación de la norma suprema. Añade el magistrado, manifestando que en la sentencia sobre la legislación antiterrorista se ha utilizado este tipo de fallos cuando el TC indica que la palabra "actos" prevista en el tipo penal de terrorismo debe ser entendida como "delitos".

Ahora bien, con respecto a las decisiones *aditivas*, el TC ha señalado que "declaran la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar



algo («en la parte en la que no prevé que (...)») que era necesario que se previera para que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino sólo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido”.

En relación a ello, debemos precisar que el TC incurre en un error al señalar que las sentencias *aditivas* afectan al texto de la disposición impugnada, puesto que como lo señalamos sólo producen un efecto de extensión o ampliación del contenido normativo del precepto, señalando que dicho contenido debe incluir algo que el texto no prevé. De modo que, como señala Vezio Crisafulli, por efecto de estas sentencias la norma expresada por el texto debe leerse como comprensiva también de *algo* que, ilegítimamente, no estaba previsto. Pero ese “debe leerse” no implica que el texto quede alterado o añadido, sino que su contenido normativo se entenderá ampliado en el sentido señalado por el Tribunal.

Este tipo de decisiones se adoptan con la finalidad de resolver el siguiente dilema: existe una disposición cuyas consecuencias jurídicas sólo benefician o alcanzan a un grupo, excluyendo de manera implícita a los otros que se encuentran en una situación similar. Se introduce de esta manera una discriminación no permitida por la Constitución, la misma que si bien no ha sido establecida expresamente por el dispositivo enjuiciado, se deduce de éste a partir de una norma implícita de exclusión. Si ante esta situación se recurriera al clásico binomio kelseniano inconstitucional–inválido, el TC declarará inválido el precepto por contravenir el principio de igualdad, con lo cual no sólo no se lograría ampliar el beneficio para el grupo excluido, sino que quienes en un inicio fueron incluidos por el dispositivo en cuestión perderían el beneficio que éste les otorgó. Es decir, que una decisión de este tipo aunque busque tutelar derechos fundamentales, terminaría afectándolos.

A guisa de ejemplo, veamos el siguiente caso

ocurrido en España: La Ley de Arrendamientos Urbanos permitía que el cónyuge del arrendatario fallecido se subrogue en los derechos de éste a efecto de continuar poseyendo el inmueble de manera legítima. El TC español (Sentencia 222/1992) advirtió que esta medida era inconstitucional ya que del texto de la norma se derivaba una *norma implícita* que excluía del beneficio de subrogación en el arrendamiento a quienes hubieran convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido. Sin embargo, si se procedía a anular el dispositivo inconstitucional (“en cuanto excluye al colectivo discriminado”), se hubiera creado un perjuicio mayor, puesto que ello significaría dañar, sin razón alguna, a quienes ostentan un derecho que no merece tacha alguna de inconstitucionalidad, con lo cual nadie saldría ganando.

Sobre el particular Markus González ha señalado que el clásico binomio nulidad–inconstitucionalidad resulta inadecuado para hacer frente a las discriminaciones de este tipo. Sólo las sentencias que declaran la nulidad de una norma sin repercutir en la literalidad del texto evitan los vacíos normativos (y los consecuentes daños a los beneficiados), ya que al expulsarse la norma implícita discriminatoria, ocurre que el supuesto de hecho regulado por ésta, pasa automáticamente a ser regulado por el “término de comparación” que, en el caso descrito, sería el beneficio de subrogación en el arrendamiento (que había sido negado de manera implícita). Este tipo de decisiones tienen efectos *aditivos*, ya que la expulsión de un concreto régimen jurídico implica la adición de los supuestos de hecho por él regulados al régimen del término de comparación.

Para aclarar lo señalado, Markus González hace referencia al principio de igualdad, el mismo que se caracteriza por carecer de un contenido propio, por su carácter relacional: “no protege una actividad o característica humana concreta, sino que constituye un concepto relacional”. En ese sentido, señala que un régimen jurídico no puede ser calificado de discriminatorio por sí mis-



mo, sino solamente en relación a un término de comparación concreto. Por ello, es preciso realizar un juicio trimembre en donde la norma impugnada sea contrastada, a la luz del principio de igualdad, con el término de comparación respecto al cual se alega la discriminación.

De esta manera, una vez detectada la discriminación de la ley —a través del *test* de razonabilidad—, podremos verificar que lo verdaderamente inconstitucional no será el contenido de los regímenes objeto de comparación (ya que ninguno de ellos, por sí mismo, pueden violar el principio de igualdad), sino que lo será la relación existente entre los regímenes jurídicos comparados. Es decir, que en estos casos no se trata de la inconstitucionalidad de la medida o del precepto impugnado en sí mismo, sino que nos hallamos ante una “relación normativa inconstitucional”, es la comparación entre regímenes lo que nos permite determinar que a uno de ellos le falta *algo*, que ha obviado extender sus efectos hacia determinados sujetos y que, por tanto, establece tácitamente una situación discriminatoria.

Según lo señalado hasta aquí, podemos concluir que las sentencias *aditivas* permiten no sólo restablecer inmediatamente la igualdad una vez que se detecta la discriminación, sino que dejan intacto el texto del dispositivo, por lo cual estas decisiones no afectan el ámbito competencial que corresponde al legislativo.

Finalmente, debemos señalar que no debemos incurrir en el error de considerar que las decisiones *aditivas* constituyen la panacea para el restablecimiento del principio de igualdad. Existen otras experiencias —como la alemana— en donde sin recurrir a este tipo de sentencias, el TC no se aventuró a restablecer de manera inmediata el principio de igualdad, sino que ha optado por otorgar al legislador un plazo determinado para que subsane el error advertido, con lo cual el TC ha evitado modificar por sí misma el contenido normativo de la disposición enjuiciada, evitando así posibles enfrentamientos con

el legislativo e, incluso, con los jueces constitucionales de inferior jerarquía competencial.

En tal sentido, debemos tener presente que en la experiencia constitucional peruana recién estamos iniciándonos en la utilización de estos mecanismos procesales, por lo cual creemos que debemos tener cuidado antes de apresurarnos a afirmar que la única alternativa que existe para solucionar una situación de discriminación normativa tácita son las sentencias *aditivas*.

CONCLUSIONES

1. Existen situaciones de desigualdad inconstitucionales que se superan con la sola eliminación de la medida discriminatoria, sin embargo, existen otras tantas que requieren de un paso más para ser superadas, este sería el caso de las discriminaciones tácitas. En este último caso, si se elimina la medida que discrimina de forma tácita a un grupo, se afectaría o se restarían los derechos legítimamente reconocidos al grupo que no ha sido excluido por la disposición enjuiciada.
2. En los casos de discriminación tácita, los perjuicios que pudieran ocasionarse con la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no respeta el principio de igualdad, pueden ser mayores que los beneficios esperados. Ante esta situación, el TC ha recurrido al empleo de las denominadas sentencias *aditivas* que eliminan la *norma de discriminación tácita*, en la medida en que no previó o no incluyó a determinado grupo en los beneficios de la norma. De esta manera, se logra ampliar el alcance *normativo* de la ley sin alterar el texto de ésta, con lo cual se evitan los problemas antes mencionados. Dicho de manera más clara, las sentencias *aditivas* se erigen como un mecanismo procesal que permite restituir o corregir situaciones de discriminación tácita de manera inmediata evitando los perjuicios que pudieran ocasionarse con una tradicional declaración de inconstitucionalidad bajo el clásico binomio kelseniano. Ello nos permite concluir que este tipo de decisiones permiten realizar o



concretizar el principio de igualdad de manera inmediata.

3. Finalmente, debemos señalar que en ambos tipos de discriminación es necesario recurrir el *test* de razonabilidad para determinar si estamos o no frente a una medida discriminatoria y, en consecuencia, inconstitucional. No obstante ello, debemos precisar que en los casos de discriminación expresa, bastará con eliminar la situación discriminatoria para considerar restablecido o realizado el principio de igualdad vulnerado. En cambio, en los casos de discriminación tácita sería perjudicial erradicar la situación discriminatoria, siendo necesario recurrir a una decisión aditiva para restablecer el principio de igualdad que ha sido vulnerado.

NOTAS

- ¹ Cfr. EGUIGUREN, Francisco. *Casos Prácticos para el Curso de Derecho Constitucional II*. Lima: PUCP, 2002, p. 74.
- ² PÉREZ LUÑO, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Tecnos, 1995, p. 25
- ³ HÁBERLE, Peter. *La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 163-164.
- ⁴ CARPIO MARCOS, Edgar. *La Interpretación de los Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra Editores, 2004, p. 98-99.
- ⁵ STC 0261-2003-AA (FJ 3.1)
- ⁶ EGUIGUREN, Francisco. *Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación*. En: *Ius Et Veritas*, Año VIII, N° 15, Lima, 1998, p. 69.
- ⁷ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Traducción del alemán de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 384.
- ⁸ STC 0261-2003-AA (FJ 3.1), las cursivas son nuestras.
- ⁹ SSTC 0261-2003-AA (FJ 3.2) y 0018-2003-AI.
- ¹⁰ STC 0048-2004-PI (FJ 62), las negritas son del original.
- ¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *El Régimen Tributario en la Constitución: Estudio Preliminar*. En: *Themis*, Revista de Derecho, N° 29, Lima, p. 138. Las cursivas son nuestras.
- ¹² STC 0001-2003-AI.
- ¹³ "Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Estado prescribe que el Estado al ejercer la potestad tributaria debe respetar entre otros principios el de igualdad tributaria. Este principio orienta a establecer que en iguales circunstancias de hecho no debe legislarse generando consecuencias desiguales (...)".
- STC 1157-1998-AA (FJ 7), las cursivas son nuestras.
- ¹⁴ Cfr. STC 0261-2003-AA (FJ 3.3).
- ¹⁵ SSTC 0018-2003-AI; 0001-2003-AI (FJ 11) y STC 0048-2004-PI (FJ 63).
- ¹⁶ 0261-2003-AA (FJ 3.3).
- ¹⁷ BERNAL PULIDO, Carlos. *El Juicio de Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. En: *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México D.F.: UNAM, 2002, p. 53 y 54.
- ¹⁸ STC 0018-2003-AI.
- ¹⁹ STC 0048-2004-PI (FJ 64)
- ²⁰ MORESO, José Juan. *Conflitti tra principi costituzionali*. En: *Diritto & Questioni Pubbliche*. Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica, N° 2, Palermo, Agosto del 2002, p. 19.
- ²¹ DWORKIN, Ronald. *Los Derechos en Serio*. Segunda Reimpresión. Traducción del inglés de Marta Guastavino. Barcelona: Editorial Ariel, 1995, p. 75 y ss.
- ²² ZAGREBELSKY, Gustavo. *La giustizia costituzionale*. Bolonia: Il Mulino, 1997.
- ²³ GUASTINI, Ricardo. *Estudios de Teoría Constitucional*. Traducción del italiano de Miguel Carbonell. México: Editorial Fontamara, 2002, p. 145
- ²⁴ STC 0016-2002-AI (FJ 6 a 9); STC 0008-2003-AI (FJ 51 a 53); STC 0048-2004-PI (FJ 65).
- ²⁵ STC 0048-2004-PI (FJ 65).
- ²⁶ PRIETO SANCHÍS, Luis. *Observaciones sobre las Antinomias y el Criterio de Ponderación*. En: *Diritti & Questioni Pubbliche*, Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica, N° 2, Palermo, agosto de 2002, p. 107 y ss.
- ²⁷ GROTE, Rainer. *Limitaciones para la Ley en la Regulación de los Derechos Humanos, con Especial Referencia al Derecho Alemán*. En: *Materiales de lectura del curso de Derecho Constitucional Peruano*, UNMSM, 2005, s/p.
- ²⁸ STC 0048-2004-PI (FJ 65).
- ²⁹ PRIETO SANCHÍS; *Observaciones sobre las Antinomias...*, p. 108. Igualmente, GROTE, Rainer; *loc. cit.*
- ³⁰ Sobre esta etapa el TC español (Sentencia 55/1996) ha señalado que "se ciñe a comprobar si se ha producido un sacrificio patentemente innecesarios de los derechos, de modo que si sólo a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarios para alcanzar los fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades perseguidas por el legislador, podría procederse a la expulsión de la norma (...)".
- ³¹ STC 0048-2004-PI (FJ 65).
- ³² PRIETO SANCHÍS, Luis; *op. cit.*, p. 109.



- ³³ GROTE, Rainer; *loc. cit.*
- ³⁴ BACHOF, Otto. *Nuevas Reflexiones sobre la Jurisdicción Constitucional entre Derecho y Política*. Traducción del alemán de León Cortiñaz-Peláez. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIX, N° 57, México D. F., septiembre-diciembre de 1986. p. 845 y 846.
- ³⁵ CARRASCO PERERA, Ángel. *El "Juicio de Razonabilidad" en la Justicia Constitucional*. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Año IV, N° 11, Madrid, mayo-agosto de 1984., p. 48 y ss.
- ³⁶ Cfr. LUZZATI, Claudio. *Le metafore della vaghezza*. En: *Analisi e Diritto, Ricerca di Giurisprudenza Analitica*, a cargo de Paolo Comanducci y Ricardo Guastini, Año II, Turín, 1999. p. 118. Igualmente: BAGOLINI, Luigui. *Interpretazione giuridica e decisione*. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Año XX, Milán, 1966, p. 264 y ss.
- ³⁷ Cfr. STC 0010-2002-AI (FJ 35). Igualmente: DE OTTO, Ignacio. *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 79 y ss.
- ³⁸ DÍAZ REVORIO, Francisco J. *La Interpretación Constitucional de la Ley. Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2003, p. 188 y 208.
- ³⁹ STC 0010-2002-AI (FJ 31).
- ⁴⁰ ROMBOLI, Roberto. *La Tipología de las Decisiones de la Corte Constitucional en el Proceso sobre la Inconstitucionalidad de las Leyes Planteado en la Vía Incidental*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año XVI, No 48, Madrid, setiembre - diciembre de 1996, p. 65
- ⁴¹ BAUTISTA BARDELLI, Juan. *TC marca nuevos rumbos del Derecho Constitucional*. En: *Diario Oficial El Peruano*, Lima 24 de febrero del 2003, p. 19
- Diario Oficial El Peruano*, Lima, 24 de febrero de 2003.
- BAGOLINI, Luigui. *Interpretazione Giuridica e Decisione*. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Año XX, Milán, 1966.
- BERNAL PULIDO, Carlos. *El Juicio de Igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*. En: *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México D.F.: UNAM, 2002.
- CARPIO MARCOS, Edgar. *La Interpretación de los Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra Editores, 2004.
- CARRASCO PERERA, Ángel. *El "Juicio de Razonabilidad" en la Justicia Constitucional*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año IV, N° 11, Madrid, mayo-agosto de 1984.
- DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *El Régimen Tributario en la Constitución: Estudio Preliminar*. En: *Themis, Revista de Derecho*, N° 29, Lima.
- DÍAZ REVORIO, Francisco J. *La Interpretación Constitucional de la Ley. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2003.
- DWORKIN, Ronald. *Los Derechos en Serio*. Segunda Reimpresión. Traducción del inglés de Marta Guastavino. Barcelona: Editorial Ariel, 1995.
- EGUIGUREN, Francisco. *Casos Prácticos Para el Curso de Derecho Constitucional II*. Lima: PUCP, 2002.
- EGUGIREN, Francisco. *Principio de Igualdad y Derecho a la No Discriminación*. En: *Ius Et Veritas*, Año VIII, N° 15, Lima, 1998.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus. *Delimitación de Competencias Entre el Tribunal Constitucional y el Legislador Ordinario en el Reestablecimiento de la Igualdad en la Ley*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año XIV, N° 42, Madrid 1994.
- GUASTINI, Ricardo. *Estudios de Teoría Constitucional*. Traducción del italiano de Miguel Carbonell. México: Editorial Fontamarrá, 2002.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Traducción del alemán de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- BACHOF, Otto. *Nuevas Reflexiones Sobre la Jurisdicción Constitucional Entre Derecho y Política*. Traducción del alemán de León Cortiñaz-Peláez. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XIX, N° 57, México D. F., Septiembre-Diciembre de 1986.
- BAUTISTA BARDELLI, Juan. *TC Marca Nuevos Rumbos del Derecho Constitucional*. En:



- GROTE, Rainer. *Limitaciones para la Ley en la Regulación de los Derechos Humanos, con Especial Referencia al Derecho Alemán*. En: Materiales de lectura del curso de Derecho Constitucional Peruano, UNMSM, 2005.
- HÄBERLE, Peter. *La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1997.
- LÓPEZ BOFILL, Héctor. *Formas Interpretativas de Decisión en el Juicio de Constitucionalidad de las Leyes*. Tesis doctoral. Universidad Pompeu Fabra, Departamento de Derecho, Barcelona, 1998.
- LUZZATI, Claudio. *Le Metafore della Vaghezza*. En: *Analisi e Diritto, Ricerca di Giurisprudenza Analitica*, a cargo de Paolo Comanducci y Ricardo Guastini, Año II, Turín, 1999.
- MORESO, José Juan. *Conflitti tra principi costituzionali*. En: *Diritto & Questioni Pubbliche. Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, N° 2, Palermo, agosto del 2002.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E. *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Tecnos, 1995.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. *Observaciones Sobre las Antinomias y el Criterio de Ponderación*. En: *Diritti & Questioni Pubbliche, Rivista di Filosofia del Diritto e Cultura Giuridica*, N° 2, Palermo, agosto de 2002.
- ROMBOLI, Roberto. *La Tipología de las Decisiones de la Corte Constitucional en el Proceso Sobre la Inconstitucionalidad de las Leyes Planteado en la Vía Incidental*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año XVI, N° 48, Madrid, 1996.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *La Giustizia Costituzionale*. Bolonia: Il Mulino, 1997.